



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

Expediente N° 0893-2022-0-1801-JR-DC-01

Demandante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU

Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO

Materia: Acción de Amparo

SENTENCIA

Resolución N° 16

Lima, 19 de julio de 2022.-

VISTO; el presente proceso seguido por Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, contra el Congreso de la República y otro, sobre proceso de Acción de Amparo. -

ANTECEDENTES

De la demanda.-

I.1. Por escrito de 07 de febrero de 2022, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), interpone demanda de Acción de Amparo, contra el Congreso de la República, argumentando: **I)** Que, el dictamen por el cual interponen demanda de amparo, ya ha sido aprobado en primera votación el día 01 de febrero de 2022, dicho proyecto de ley modifica los artículos 1, 2, 15, 17 y 20 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, además de derogar la Primera Disposición complementaria Final de la citada Ley; por lo que señalan que afecta gravemente las competencias de la SUNEDU y la calidad de la educación superior universitaria en el Perú. **II)** Que, en el presente caso existe una amenaza cierta e inminente, que además tiene particularidades que deben analizarse cuando esta amenaza está producida por un proyecto de ley. El demandante hace mención que si bien es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desestimado las demandas de amparo en estos casos, el presente caso es distinto a los que han sido resueltos anteriormente. **III)** Que, con la modificatoria del artículo 1 de la Ley universitaria se eliminan potestades de la SUNEDU, como, promoción del mejoramiento continuo de la calidad educativa de las universidades, y la exclusión al MINEDU como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria. Por la modificatoria del artículo 12, suprime la adscripción de la SUNEDU al Ministerio de Educación, bajo el argumento de que se afectaría la imparcialidad que el Tribunal Constitucional requirió para una institución de este tipo, y con ello la autonomía universitaria al sujetar las universidades al control de una entidad del Poder Ejecutivo. La modificatoria del artículo 15 de la Ley Universitaria elimina la facultad de la SUNEDU de licenciar facultades, escuelas programas y normar y supervisar las condiciones básicas de calidad de facultades, escuelas y programas, ante ello mencionan que la labor de la SUNEDU en relación a la solicitudes de licenciamiento y supervisión de facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico y/o título profesional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Universitaria, por lo que, al perder la SUNEDU la función de licenciar programas priorizados se quiebra el contenido constitucional de la educación como derecho y servicio público que debe brindarse en condiciones de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución, entre otros; al no existir el requisito de licenciamiento, el riesgo sería inminente, puesto que las universidades podrían crear libremente nueva oferta educativa que no habrá sido evaluada, no pudiendo garantizarse la calidad respecto de ellas. Respecto al Dictamen que propone la modificatoria del artículo 17, ha indicado la recurrente que la actual norma no cumple con el requerimiento de que la Superintendencia sea un órgano técnico



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

altamente especializado, puesto que solo tres de los integrantes del Consejo Directivo pertenecen a la universidad peruana, de igual manera, se indica que ostentar el grado de doctor o maestro en cualquier materia no implica que sea especialista en educación universitaria ni garantiza la calidad de sus integrantes; sin embargo, la parte demandante precisa que dicho cuestionamiento también fue desestimado por el Tribunal Constitucional al precisar en la sentencia del caso ley universitaria que dicho aspecto quedaba dentro del margen de discrecionalidad del legislador, y que no se apreciaba que la regulación de la composición del Consejo Directivo fuese arbitraria. Por otro lado, el demandante señala que con la modificatoria del artículo 20 de la Ley Universitaria, la elección del Superintendente entre los miembros del Consejo Directivo va en desmedro de la imparcialidad, toda vez que se estaría ante la posibilidad que el cargo de Superintendente pueda recaer en un representante de alguna universidad, lo que sería un retorno al estado inconstitucional de las cosas, que justamente se buscó cambiar con la nueva ley universitaria; asimismo, afecta el carácter binario de la educación, toda vez que respecto a su carácter de servicio público se estaría poniendo en riesgo una debida fiscalización estatal, la cual es necesaria para asegurar que dicho servicio se brinde de manera óptima, tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional. Finalmente, precisan que con la derogación de la primera disposición complementaria final de la ley universitaria e incluir otra, se vulnera la autonomía de las universidades al contradecir lo señalado en el artículo 17 de la misma propuesta normativa, pues no hace referencia a una convocatoria y elección pública, si no a una designación sin especificar quién estaría a cargo de esta; asimismo no garantiza los 30 días hábiles de la convocatoria, sino establece 30 días calendarios para su designación, en la práctica, las universidades no tendrían la posibilidad de proponer y elegir a sus representantes.

De la admisión de la demanda. -

I.2. Mediante resolución número 01, de fecha 14 de febrero de 2022, se admitió a trámite la demanda y se dispuso correr traslado a la demandada por el plazo de 10 días.

De la contestación. -

I.3. Por escrito de 02 de marzo 2022, el Procurador Público del Poder Legislativo, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda del modo siguiente:

Respecto al tema de fondo, argumenta la demandada. I) Que, el Congreso de la República viene tramitando los proyectos de ley acumulados signados 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, los cuales aún se encuentran en proceso de gestación a nivel parlamentario, cuyas iniciativas legislativas constituyen objeto de anulación pretendido por la entidad demandante; sin embargo, expresan que a priori, que el juzgado no puede darle amparo, pues no solo se pretende actuar en base a meras suposiciones, carentes de objetividad y con un contenido totalmente subjetivo e imaginario, que solo pasa por un proceso mental del accionante que autoriza y/o postula la demanda; máxime si tal petitorio significaría invadir las funciones y prerrogativas de cada uno de los congresistas de la República y el propio Parlamento Nacional en su conjunto, respecto a una de sus labores primordiales, como es la función legislativa a través de las proposiciones legislativas inherentes a este poder del Estado. **II)** Que, el Supremo Tribunal y máximo intérprete de la Constitución Estatal, ha dejado sentado jurisprudencialmente que no proceden este tipo de demandas contra las iniciativas legislativas en giro o trámite al interior del Parlamento Nacional, pues es entendible, que las mismas no necesariamente u obligatoriamente adquieren la categoría de leyes, y contrariamente podrían ser archivadas en el seno del Congreso, es decir, dicho control aún se encuentra bajo la potestad del Congreso y sus miembros, para corregirlas o más aún desaprobarlas.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

- I.4. Mediante resolución número 07, de fecha 06 de mayo de 2022, se resolvió declarar fundado el pedido de litisconsorte facultativo efectuado por los ciudadanos abogados y profesores del Departamento de Derecho de la facultad de Derecho y de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

De la audiencia única. -

- I.5. La audiencia única se desarrolló en fecha 12 de julio de 2022, oportunidad en la que las partes oralizaron sus alegatos, siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

II. FUNDAMENTOS

Sobre la procedencia del amparo contra proyecto de ley.

- 2.1. Al absolver el traslado de la demandada la Procuraduría Pública del Poder Legislativo, refiere que la demanda se encuentra en causal de improcedencia, pues si bien la parte accionante interpuso demanda de amparo contra los proyectos de ley acumulados (697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR), sin embargo, no se tiene ningún hecho agravante a los derechos invocados, resulta imposible a la propia demandante establecer un acto o hecho concreto, simplemente porque un proyecto de ley, iniciativa legislativa no pueden surtir efectos en la vida personal o institucional, ni en la interrelaciones entre uno y otro, se trate de personas naturales jurídicas o ambas; asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado sentada jurisprudencia sobre el objeto de protección frente a una amenazada en los procesos constitucionales debe ser cierta y de inminente realización STC 0091-2004-PA/TC (fundamento 8) STC 7288-2013-PA/TC y 10478-2006-PA/TC.
- 2.2. Al respecto el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, señala que “*los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo*”.
- 2.3. En cuanto al amparo contra proyectos de ley, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional *se ha establecido que para que una amenaza pueda ser atendida en un amparo, tal amenaza debe ser cierta e inminente [STC 00763-2005-PA/TC, fund 3]. Es decir, que debe ser una amenaza real y no una mera especulación. La aprobación de una norma por parte del Congreso de la República es, en principio, un evento que no puede ser considerado una amenaza cierta e inminente, ya que existe una serie de eventos que no es seguro que ocurran y que, por lo tanto, impliquen la no aprobación del proyecto de ley [SSTC 04057-2004-AA/TC, Fund. 8 y 05811-2007-PA/TC, fund. 6]. Más aún cuando se trata de una norma de reforma constitucional que tiene una regulación agravada. Y es que la aprobación de una ley requiere de la votación de los congresistas, los que expresarán válidamente su voluntad al momento de la votación; antes de ello, no se puede saber a ciencia cierta la posición o el sentido de su voto*”. (Fundamento 2)¹, según la citada jurisprudencia citada, la demanda de amparo contra el proyecto de ley fue declarada improcedente en tanto que el proyecto de ley aún no había sido sometido a conocimiento del ejecutivo, ni del pleno de congreso para su aprobación, y existían una serie de eventos que podían darse o no, es decir, el proyecto de ley acusado de inconstitucional podría ser observado por el ejecutivo retornado a la comisión ser modificado o simplemente llevado al pleno no lograr su aprobación en el congreso, sin embargo, cabe analizar que sucede en aquellos casos en los que la amenaza de afectación de derechos constitucionales se vuelve tangible como el proyecto de ley aprobado, pero aún no publicada la ley. De otro lado, se tiene la siguiente jurisprudencia: “*Que con fecha 8 de marzo de 2005 el recurrente interpone*

¹ Stc N.º 02468-2009-PA/TC



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

demanda de amparo contra el Congreso de la República solicitando se ordene al presidente de dicho poder del Estado y al presidente de la Comisión de Constitución suspender la segunda votación del proyecto de reforma constitucional de los artículos 31° y 34° de la norma fundamental, mediante el cual se pretende otorgar el derecho de voto al personal militar y policial en actividad. Manifiesta que dicho proyecto de reforma constitucional constituye una amenaza cierta e inminente del derecho constitucional de participación política de todo ciudadano. Que conforme se desprende del petitorio de la demanda ésta tiene como fin impedir una modificación constitucional, arguyéndose desacuerdo con ella, cuestión que como resulta evidente no constituye una pretensión jurídicamente tutelable. Que de otro lado mediante Ley N.° 28480, publicada el 30 de marzo de 2006, se ha realizado la modificación de los artículos 31° y 34° de la Constitución Política del Perú, produciéndose la sustracción de la materia” (Fundamento 1, 2 y 3)²; en este caso la Ley se materializó el proyecto de ley se convirtió en ley se produjo la sustracción de la materia, evitando así un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 2.4. De lo citado, se colige que si procede el amparo contra el proyecto de ley, en tanto la amenaza sea cierta e inminente; en el escrito de contestación la defensa de la demandada refiere que de admitir un amparo el proyecto de ley se estaría afectando una atribución de congreso prevista en el artículo 102 de la Constitución Política referida a que una de las funciones del congreso de la república es : 1.- *Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar , modificar o derogar las existentes*; si bien, el Congreso tiene la función de dar leyes y otros, éstas por su dación no son incuestionables, ni adquieren firmeza con su publicación, una vez se materialice como ley, se ha previsto el amparo contra normas legales, proceso de acción popular y proceso de inconstitucionalidad, procedimientos a través de los que es posible verificar la constitucionalidad de la producción legislativa, inclusive una sentencia en proceso de inconstitucionalidad que declara fundada la demanda excluye del ordenamiento legal la ley declarada inconstitucional sin posibilidad de retorno, sin que ello implique afectar las atribuciones del congreso.
- 2.5. Según la Constitución, la ley surte sus efectos a partir del día siguiente de su publicación, antes su publicación no existe la ley, según el artículo 73 del reglamento del Congreso la creación de una ley comprende: i) iniciativa legislativa, ii) estudio en comisiones, iii) publicación de dictámenes en el portal del congreso, o en la gaceta del congreso, iv) debate en el pleno del congreso, v) aprobación por doble votación y vi) promulgación. Asimismo, el artículo 79 del citado reglamento, ha previsto el procedimiento de la proposición de la ley para su promulgación, oportunidad en la que es factible que el Ejecutivo ejerza el veto o plantee modificaciones a la norma. Para fines de evaluar la procedencia del amparo contra un proyecto de ley, así como evaluar la amenaza real e inminente, deberá identificarse en qué etapa se encuentra el proyecto de ley, en el caso de la jurisprudencia citada (STC 2468-2009-PA/TC) el proyecto de Ley aún no había pasado por el pleno del Congreso siendo evidente que no exista la amenaza inminente; pero en el presente caso es distinto.
- 2.6. Resumiendo, conforme al artículo 1 del Código procesal Constitucional, procede el amparo ante la amenaza de afectación de un derecho constitucional, y a decir del supremo interprete de la constitución, es posible que el Juez constitucional analice la

² RTC 04304-2006-PA/TC



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

constitucionalidad de un proyecto de ley, siempre y cuando exista una situación real e inminente de amenaza a derechos constitucionales con la emisión del mismo.

- 2.7. En el presente caso, se ha denunciado que el proyecto de ley (0697-2021-CR, 862-2021-CR y 908-2021-CR), constituye una amenaza de afectación i) al principio derecho de la cosa juzgada (decisiones del Tribunal Constitucional sobre procesos de inconstitucionalidad contra la Ley Universitaria), ii) principio derecho independencia y iii) derecho a la educación.
- 2.8. Cabe precisar que a la fecha de la emisión de esta sentencia no se ha publicado ley alguna sobre el proyecto de ley N° 00697/2021-CR, denominado “Ley que restablece la Autonomía Universitaria”; efectuado el seguimiento del proyecto de ley 00697/2021-CR, 862/2021-CR Y 908/2021-CR³, que el proyecto aun no se convirtió en ley, así se tiene lo siguiente:

FECHA	ESTADO PROCESAL	COMISIÓN	DETALLE	ADJUNTOS
14/07/2022	EN RECONSIDERACIÓN		RECONSIDERACIÓN A LA VOTACIÓN PRESENTADA POR LA CONGRESISTA JUÁREZ CALLE	
13/07/2022	APROBADO		ASISTENCIA Y VOTACIÓN PROVISIONAL - INSISTENCIA EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA	
06/07/2022	EN AGENDA DEL PLENO		LA JUNTA DE PORTAVOCES ACORDÓ LA AMPLIACIÓN DE AGENDA	
15/06/2022	Dictamen	▪ Educación, Juventud y Deporte	EN MAYORÍA - INSISTENCIA (EN RELATORÍA 15/06/22)	
30/05/2022	En comisión	▪ Educación, Juventud y Deporte		
30/05/2022	Autógrafo observada		AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO	
09/05/2022	Autógrafo		SOBRE N° 146 LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS	
04/05/2022	APROBADO		ASISTENCIA Y VOTACIÓN - RECONSIDERACIÓN DE LA SEGUNDA VOTACIÓN	
04/05/2022	EN RECONSIDERACIÓN		RECONSIDERACIÓN A LA SEGUNDA VOTACIÓN	
04/05/2022	APROBADO		ASISTENCIA Y VOTACIÓN - SEGUNDA VOTACIÓN DEL TEXTO SUSTITUTORIO	
04/05/2022	EN RECONSIDERACIÓN		RECONSIDERACIÓN SOBRE LA VOTACIÓN DE LA CUESTIÓN PREVIA	
04/05/2022	EN AGENDA DEL PLENO		ASISTENCIA Y VOTACIÓN - RECONSIDERACIÓN DE LA VOTACIÓN SOBRE LA CUESTIÓN PREVIA PARA QUE RETORNE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN (RECHAZADA)	
04/05/2022	EN AGENDA DEL PLENO		ASISTENCIA Y VOTACIÓN - CUESTIÓN PREVIA PARA QUE PASE A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (RECHAZADA)	
03/05/2022	APROBADO 1ERA. VOTACIÓN		LA JUNTA DE PORTAVOCES, EN SESIÓN DEL 3 DE MAYO DE 2022, ACORDÓ LA PRIORIDAD EN EL DEBATE	
01/02/2022	APROBADO 1ERA. VOTACIÓN		ASISTENCIA Y VOTACIÓN - RECONSIDERACIÓN RECHAZADA	
01/02/2022	EN RECONSIDERACIÓN		PRESENTADA POR LA CONGRESISTA PABLO MEDINA	
01/02/2022	APROBADO 1ERA. VOTACIÓN		ASISTENCIA Y VOTACIÓN	
01/02/2022	EN DEBATE - PLENO		ASISTENCIA Y VOTACIÓN - CUESTIÓN PREVIA PARA QUE RETORNE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y PASE A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (RECHAZADA)	
01/02/2022	Orden del Día		SE ACUMULÓ EL PROYECTO 943, DURANTE LA SESIÓN DEL PLENO DEL 01/02/2022, AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	
21/12/2021	Dictamen	▪ Educación, Juventud y Deporte	EN MAYORÍA - LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS	
18/11/2021	En comisión	▪ Educación, Juventud y Deporte		
11/11/2021	Presentado		LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN EL PERÚ	

- 2.9. En cuanto a los antecedentes del proyecto de ley materia de cuestionamiento:

3 <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/697>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

- 2.9.1. El proyecto ley fue presentado inicialmente el 11 de noviembre de 2021, posteriormente se incorporaron otros proyectos en el mismo sentido y nace de la iniciativa de las bancadas que se detallan a continuación:

Proyecto de Ley N° 697/2021 CR	Renovación Popular
Proyecto de Ley N° 862/2021 CR	Renovación Popular
Proyecto de Ley 908/2021 CR	Perú Libre
Proyecto de Ley 943/2021 CR	Renovación Popular

- 2.9.2. El 1 de febrero y fecha 4 de mayo de 2022, se formuló una cuestión previa a fin que pase a la comisión de Constitución y educación respectivamente, las que fueron rechazadas.
- 2.9.3. La autógrafa de la ley se remitió al Presidente de la República el 09 de marzo de 2022, conforme prevé el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, siendo observada y en fecha 30 de mayo de 2022 se ingresó la observación a la autógrafa de la Ley remitida mediante Oficio N° 158-2022-PR. El 7 de junio de 2022 se aprobó el dictamen por insistencia ante las observaciones que formuló el ejecutivo.
- 2.9.4. Finalmente fue el 13 de julio de 2022 que el proyecto de ley 00697/2021-CR, 862/2021-CR Y 908/2021-CR fue aprobado por insistencia, es decir, inicialmente fue rechazado por el Ejecutivo, pero vía procedimiento extraordinario el Congreso de la República aprobó el proyecto que fue vetado totalmente por el Ejecutivo, así en fecha 13 de julio de 2022 el Congreso de la República aprobó la reforma de la Ley N° 30220 por 72 votos a favor, 39 en contra y 4 cuatro abstenciones.
- 2.10. Lo citado es relevante en la medida que el proceso de creación de la Ley conforme ha sido detallado en el considerando 2.5. comprende varias etapas, y precisamente para determinar si la amenaza es inminente y real es importante verificar el estado del proyecto de ley, por cuanto la aprobación de una norma por parte del Congreso de la República comprende todo un conjunto de actos previos, que incluso brindan la posibilidad de su no aprobación; en el presente caso ello ha sido agotado y la amenaza se convierte en real debido a que el proyecto de ley cuestionado ya fue remitido al ejecutivo, y dicho Poder del Estado ya emitió pronunciamiento rechazando la autógrafa de la Ley, ante el rechazo del Ejecutivo, el Congreso bajo el procedimiento de aprobación de la Ley por insistencia sometió al pleno del Congreso el proyecto materia de cuestionamiento y el 13 de julio de 2022 se aprueba por insistencia el proyecto de ley; este acto de aprobación y conclusión del procedimiento implica que se ha materializado la amenaza y esta es inminente y real en tanto solo queda la asignación del número de ley y su publicación para su posterior entrada en vigencia; la que una vez se convierta en ley generaría la sustracción de la materia como ya se indicó (RTC 04304-2006-PA/TC). Es por lo citado que encontrándonos en el estado de aprobación del proyecto de ley (proyecto de ley 8697/2021-CR, 862/2021-CR Y 908/2021-CR⁴.) y no existir procedimiento alguno que genere la duda sobre si la ley se va a emitir o no, por haberse agotado el procedimiento, se configura la inminencia real, como supuesto de procedencia para la evaluación vía el proceso de amparo del proyecto de ley, por tanto, se determina la procedencia del amparo, y será un tema de fondo analizar si se ha vulnerado o no los derechos constitucionales que invoca la parte accionante.
- 2.11. Asimismo, cabe analizar en el caso concreto si cuando se denuncia afectación a un derecho constitucional en un proyecto de ley, el juez constitucional se encuentra

4 <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/697>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

habilitado vía el proceso de amparo a revisar la constitucionalidad de lo que se propone o se debe esperar la dación de la ley, que esta surta sus efectos y recién interponer contra ella, el proceso de inconstitucionalidad respectivo, al respecto no existe prohibición legal ni jurisprudencial sobre este tipo de procedimiento.

- 2.12. Además de lo ya expuesto, este juzgado emitirá pronunciamiento en tanto se denuncia que el proyecto de ley, afecta a la cosa juzgada constitucional y se ha verificado que sobre el tema de la reforma universitaria –SUNEDU- se han emitido las sentencias del expediente STC 00017-2008-AI/TC, STC N° 014-2014-PI/TC y STC 023-2014-PI/TC; por tanto un proyecto de ley que pretenda desconocer lo que el intérprete de la constitución en su oportunidad resolvió, solo refuerza el elemento de la “amenaza” que permite la revisión vía el proceso de amparo por el Juez constitucional.

De la afectación de derechos constitucionales.

- 2.13. Es necesario precisar que las actuaciones y procedimientos pueden ser sometidas a control constitucional, por tanto, si bien la labor del Congreso es la de legislar, esta no puede ser realizada ajena a la Constitución, convenios y tratados internacionales, así como a la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional.
- 2.14. Como ya se ha señalado en el considerando 2.7; son tres los derechos constitucionales que a decir de la parte accionante el Congreso de la República amenaza con el proyecto de ley 697/2021-CR, 862/2021-CR Y 908/2021-CR.

Principio derecho de la cosa juzgada - Cosa Juzgada Constitucional-

- 2.15. El artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado señala: “*son principios y derechos de la función jurisdiccional: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional: “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...) **tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**”*. Asimismo, el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, señala; “*Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes **tienen autoridad de cosa juzgada**, por lo que **vinculan a todos los poderes públicos** y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”*; de lo citado, se colige que la Constitución reconoce al principio de cosa juzgada, prohibiendo se inicie un nuevo juicio sobre aquello ya decidido en sede judicial, estando además vinculada dicho principio derecho a la seguridad jurídica, en tanto se garantiza que la decisión obtenida sobre el fondo de la controversia, permanecerá inalterable y tendrá plena vigencia y certeza.

- 2.16. En cuanto a la calidad de la educación universitaria, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en tres oportunidades; en las sentencias: **i) EXP. N.º 0017-2008-PI/TC**, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 28564, por haber limitado desproporcionada e irrazonablemente el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria (artículo 13º de la Constitución, artículo 13º 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículo 13º 3 del “Protocolo de San Salvador”), y el derecho a promover y conducir instituciones educativas (artículos 15º, 58º y 59º de la Constitución); **II) EXP N.º 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC**, de 10 de noviembre de 2015 que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 30220 Ley Universitaria, y **III) El EXP N.º 023-2014-PA/TC**, de 26 de febrero de 2019, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 11, 13, 57 inciso 1; 59 inciso 11 ; 61, inciso 3, 66, 76, 96 ; 125, 126, 13, 131 y sexta y décima disposición complementaria transitoria de la Ley N.º 30220 e improcedente respecto los artículos I, 8, 9, 12, 17, 19, 27, 39, 40, y las Disposiciones Complementarias Transitorias Primera y Cuarta de la Ley 30220, Ley Universitaria; en cuanto a esto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

último se declaró la improcedencia en tanto que en el expediente N° 014-2014-PPI/TC ya había determinado la constitucionalidad de dichos artículos de la Ley Universitaria; es decir existe pronunciamiento sobre el fondo sobre la constitucionalidad de la Ley Universitaria N° 30220.

- 2.17. Asimismo, en cuanto a los efectos de un pronunciamiento sobre el fondo en un proceso de inconstitucionalidad, la sentencia que se pronuncie sobre el fondo, adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir, lo que se resuelve es inmutable, no puede ser modificado ni inobservado por ninguna autoridad, por tanto, aplicado ello al presente caso, al haber sido ratificada la constitucionalidad de la Ley universitaria Ley N° 30220, y existir un pronunciamiento sobre la educación universitaria, cuando estuvo bajo el control de la Asamblea Nacional de rectores y la CONAFU; así como la nueva regulación establecida en la Ley universitaria y la creación de la SUNEDU; todo lo expresado y analizado en sus consideraciones y el fallo no puede ser desconocido por ninguna autoridad Judicial, Legislativa o del Ejecutivo.
- 2.18. Cabe precisar que las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal tienen efecto de ley, especialmente respecto al mandato directo que se pueda establecer en el fallo⁵, y es en la sentencia 00017-2008-PI/TC, que el Tribunal Constitucional, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural en el sistema educativo universitario; estableciendo que dicho estado de cosas solo podía ser reparado en un sentido mínimo con las decisiones adoptadas en la sentencia, disponiendo entre otros **la creación de una Superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial, y supervisada eficientemente por el Estado**, que cuente, entre otras, con las siguientes competencias:
- (i) *Evaluar a todas las universidades del país, y sus respectivas filiales, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa.*
 - (ii) *Evaluar a todas las universidades y filiales ratificadas o autorizadas por el CONAFU, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa. Esta evaluación, de conformidad con el fundamento jurídico 216, supra, deberá incluir a las filiales universitarias cuyo funcionamiento haya sido autorizado judicialmente. En caso de que, en un tiempo razonable, estas entidades no alcancen el grado necesario de calidad educativa, deberá procederse a su clausura y disolución. En este supuesto, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los alumnos, profesores y trabajadores que resulten afectados.*
- 2.19. De lo citado, se colige que ratificada la constitucionalidad de una Ley, ninguna persona natural, jurídica, o poder público, puede desconocerla, de proceder así comete una infracción a la Constitución en tanto como ya se indicó las decisiones firmes que sobre el fondo emita una autoridad judicial están protegidas por el derecho principio de la cosa juzgada y a su vez vinculada a la seguridad jurídica; de otro lado cuando se declara la inconstitucionalidad de la Ley como sucedió con los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 28564, la Ley es expulsada del ordenamiento jurídico de manera definitiva; no existiendo posibilidad que sea restituida por cuanto se determinó su incompatibilidad con la Constitución.-
- 2.20. Asimismo, se debe considerar que el Tribunal Constitucional ha declarado que se erige como: (...) *máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de*

5 Fundamento V de la STC 0053-2004-PI/TC



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

control de la constitucionalidad, es titular de una autonomía procesal para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia (...), y que sus sentencias: «(...), dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. En tal virtud, cuando el Tribunal realiza un examen sobre la constitucionalidad de una norma como lo hizo en las sentencias antes citadas, los poderes públicos están obligados a respetar dicha interpretación, por tanto no puede actuar o decidir fuera del análisis de constitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional.

DERECHO A LA EDUCACIÓN Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.-

- 2.21 El artículo 26° 2 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, establece que “[l]a educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, los artículos 13° 1 y 13° 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), regulan de la misma forma.
- 2.22. El Derecho a la educación es un derecho cuya efectiva vigencia no solo garantiza subjetivamente el desarrollo integral de cada ser humano, sino también el progreso objetivo de la sociedad en su conjunto. Es así que el artículo 13° de la Constitución, establece que “[l]a educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, mientras que el artículo 14°, reconoce que a través de ella, en general, se “promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte”. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la educación universitaria y la función que compete al Estado en asegurar el cumplimiento de las finalidades que ella está constitucionalmente llamada a cumplir.
- 2.23. Todavía en el año 2008, el Tribunal Constitucional al resolver el caso STC 17-2008-PI/TC; advirtió la profunda crisis de un amplió ámbito de la educación universitaria, asimismo, al evaluar la validez de la Ley N° 28564, se acreditó que el Congreso de la República de entonces lejos de adoptar medidas de reforma para asegurar la calidad de la educación impartida por las filiales universitarias, las prohibió generando perjuicios a los estudiantes, del mismo modo analizó la actuación de la ANR y del CONAFU al momento de autorizar el funcionamiento de universidades y sus filiales constatando que tuvo un impacto lesivo en los derechos fundamentales de los educandos universitarios; precisión que se realiza en tanto cuando se analice una modificación a la Ley Universitaria y propiamente a la Superintendencia encargada de supervisar la calidad de las universidades, el esfuerzo del Estado debe estar orientado a garantizar a los educandos que contarán con las condiciones adecuadas para desarrollarse, formarse en la carrera profesional elegida, es decir es esfuerzo del Congreso de la República debe estar orientado a buscar la excelencia educativa, si los educandos no se forman adecuadamente, no se contará con profesionales que aporten al país, por ello SUNEDU debe ser fortalecida para que los estudiantes puedan acceder a servicios de calidad que ofrezcan las universidades privadas o públicas deban brindar, toda vez que conforme todos conocemos antes de SUNEDU, existían fachadas falsas, ambientes hacinados, falta de equipos necesarios, entre otros; la SUNEDU ingresa en ese escenario e identificó a las universidades que no prestaban un adecuado servicio de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

educación universitario, ello dio lugar a que no se les otorgue las autorizaciones de funcionamiento o se les sancione, por ello, no es razonable flexibilizar los estándares ya adoptados, máxime que existieron universidades que mejoraron sus condiciones y se han sometido a las directrices de SUNEDU; el Congreso de la República tiene una labor muy importante en caso considere reformar SUNEDU pero siempre orientado a la excelencia educativa y en observancia a lo que ha resuelto el Tribunal Constitucional en la sentencias Exp. N.º 0017-2008-PI/TC, EXP N.º 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC Y EL EXP N.º 023-2014-PI/TC.

Análisis del proyecto de ley y las sentencias emitidas por el tribunal constitucional en los expedientes Exp. N.º 0017-2008-PI/TC, EXP N.º 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC Y EL EXP N.º 023-2014-PI/TC

- 2.24. La referida Autógrafa de Ley, conforme al proyecto elevado al Pleno del Congreso contempla en su redacción: i) En su artículo primero objeto de la Ley que sería restablecer la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, en el marco del cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución. ii) En su artículo segundo dispone la modificación de los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Se ha verificado cual fue el fundamento que justifica el proyecto de ley; revisado el mismo se tiene:

(...)Sin embargo, de los criterios expuestos, en el Perú se ha suscitado un fenómeno negativo, pernicioso, que no sólo atenta contra el Estado de Derecho y la primacía constitucional que debe regir en todo sistema democrático, sino que también atenta el Derecho a la Educación, y lo que es más grave, vulnera una de las conquistas históricas y emblemáticas que caracteriza a las universidades Latinoamérica: la Autonomía Universitaria.(...)

Este antecedente negativo, se materializa a través de la aprobación de determinados artículos contenidos en la Ley 30220 Ley Universitaria, que, por un lado, crea una entidad reguladora y le otorga atribuciones que le permiten ejercer poder por encima de las universidades, por el otro, denomina como ente rector, al Ministerio de Educación. En ambos casos se genera una flagrante violación del Art. 18 de la Constitución Política del Estado, que consagra precisamente la Autonomía Universitaria, anomalía que conlleva también el desconocimiento del artículo 51º del citado texto constitucional, referido a la primacía de nuestra norma subjetiva, siendo que a la luz de seis años de vigencia de esta ley, resulta mejor prueba de la vulneración sistemática de la Autonomía Universitaria.

En ese sentido, al revisar a profundidad la composición del Concejo Directivo de la SUNEDU, se aprecia que en un 100% su conformación no es plural y carece de representatividad universitaria real, toda vez que sus miembros son designados “fácticamente”, por el Poder Ejecutivo, (...)

En ese sentido, a la luz de lo que actualmente se vive, este precepto no se cumple, Es imperativo que las atribuciones otorgadas a la SUNEDU, sean compatibles con los preceptos constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente en lo concerniente a la vigencia plena de la Autonomía Universitaria, precisamente para sujetar el funcionamiento de las instituciones públicas, al Estado de Derecho, que tiene como pilar de sustentación la primacía de la Constitución Política de Perú. (...)

Esta advertencia fue planteada por el Dr. Ernesto Blume y el Dr. José Luis Sardón en su voto singular sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley Universitaria.(...)

En la actualidad la SUNEDU es la única instancia de solución de controversias, lo que es una afectación a los derechos de las universidades.(...)

En ese contexto de funciones, que se han tomado decisiones que afectan directamente la estabilidad económica de las universidades públicas y privadas, asociativas



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

principalmente, toda vez que las multas aplicadas a las universidades, por cantidades exorbitantes, no responden a la realidad de estas casas de estudios, considerando que ninguna de ellas cuenta con partidas presupuestales para pago de multas; un claro ejemplo fue la multa por más de un millón de soles a la Universidad Nacional Federico Villareal. (...)

- 2.25. Se deja establecido que en las sentencias citadas el Tribunal Constitucional analizó que; **i)** si bien reconoce la libertad de Empresa, prima el derecho del derecho del educando a recibir una educación de calidad, la estabilidad económica de las universidades no puede soslayar el derecho de los educandos a una educación de calidad. (fundamento 147, STC 0017-2008-PA/TC) (fundamento 95 a 102 Exp. 23-2014-PI/TC) **ii)** se analizó si la autonomía de las universidad regulada en el artículo 18 de la constitución se vió afectada con la creación de SUNEDU; concluyendo que no (fundamento 71 a 76 del Exp. 0014-2014-AI, 0016-2014-AI, 0017-2015-AI), **iii)** se analizó si la designación del Superintendente de SUNEDU por parte del Ministerio de Educación _Poder Ejecutivo_ afectaba o suponía un sometimiento de este a dicho poder del Estado, se concluyó que no (fundamento 168 a 176 del Exp. 0014-2014-AI, 0016-2014-AI, 0017-2015-AI), **iv)** SUNEDU fue creada como parte de la ejecución de la sentencia Exp. N.º 0017-2008-PI/TC (fallo, numeral 4, literal b), en la que se **exigió** la creación de una Superintendencia imparcial y que eleve los niveles de exigencia a las universidades, dado que determinó que a ese momento existía un Estado de cosas inconstitucional de carácter estructural en el Sistema educativo Universitario, cuando estuvo a cargo de ANR y CONAFU).
- 2.26. Analizado el proyecto de ley cuestionado y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional se advierte lo siguiente:

TEXTO LEY N° 30220

Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

TEXTO –PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.Objeto de la Ley:

La presente Ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.

Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y Económico, conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú.

El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.(...)”.

Observación: se elimina lo relativo a la supervisión que se efectúa actualmente sobre las universidades, así como lo referido a promover la calidad educativa de las instituciones universitarias.

- 2.27. Se alude a la autonomía de la que deben gozar las universidades para justificar la modificación del artículo 1 de la Ley Universitaria, sin embargo, la redacción actual del artículo 1 de la Ley Universitaria – Ley 20220 - recoge lo señalado en la sentencia emitida en el expediente N.º 0017-2008-PI/TC, referido a la calidad educativa y la participación directa del Ministerio de Educación como entidad responsable de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

garantizar la calidad educativa; asimismo, en los considerandos 57 a 70 de la Exp. 0014-2014-AI, 0016-2014-AI, 0017-2015-AI evalúa el texto del artículo 1 de la Ley N° 30220 que se pretende modificar, concluyendo que el artículo 1 de la Ley Universitaria es constitucional y regula todos los ciclos de la vida de las universidades, desde la creación, el funcionamiento, la supervisión y el cierre. Asimismo, en cuanto a la autonomía de las universidades se interpreta el artículo 18 de la Constitución, en el sentido el que la Universidad goce de autonomía no la hace ajena al ordenamiento jurídico, por tanto pretender eliminar lo referido a promover la calidad educativa con el argumento que se pretende afectar la autonomía universitaria, es un tema que el Tribunal Constitucional ya analizó y descartó; por tanto la propuesta de modificación propuesta colisiona, si constituye una amenaza a la cosa juzgada constitucional.

TEXTO LEY 30220.

Artículo 12. Creación.- Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

TEXTO PROYECTO DE LEY

“Artículo 12. Creación de la SUNEDU.-Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima, y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.” (...)

Observación: reduce a SUNEDU a un ente autónomo restándole la autonomía técnica y la capacidad funcional

2.28. En la sentencia N° 0017-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional al momento de declarar el estado de cosas inconstitucional de carácter estructural en el Sistema educativo Universitario, dada las irregularidades advertidas en cuanto a la profunda crisis de un amplio ámbito de la educación universitaria, así como que el Estado no adoptó las medidas necesarias para cumplir cabalmente con su deber constitucional de garantizar una educación universitaria de calidad, como parte del fallo estableció que era necesaria la creación de una Superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial, y supervisada eficientemente por el Estado, que cuente, entre otras, con las siguientes competencias:

- *Evaluar a todas las universidades del país, y sus respectivas filiales, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa.*
- *Evaluar a todas las universidades y filiales ratificadas o autorizadas por el CONAFU, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa. Esta evaluación, de conformidad con el fundamento jurídico 216, supra, deberá incluir a las filiales universitarias cuyo funcionamiento haya sido autorizado judicialmente. En caso de que, en un tiempo razonable, estas entidades no alcancen el grado necesario de calidad educativa, deberá procederse a su clausura y disolución. En este supuesto, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los alumnos, profesores y trabajadores que resulten afectados (...)*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

- 2.29. Es así que la SUNEDU nace de la evaluación que realizó el Tribunal Constitucional de la calidad universitaria durante la vigencia de la Asociación nacional de Rectores (ANR) y la CONAFU; entidades que autorizaban el funcionamiento de universidades y filiales incumpliendo lo dispuesto en los artículos 13 y 18 de la Ley Universitaria, además de no asumir ninguna responsabilidad frente al Estado, en tanto ni la ANR ni CONAFU estaban adscritos al Estado y por tanto no eran supervisados, es por esta razón que SUNEDU esta adscrita al Ministerio de Educación a fin que también sea supervisada.
- 2.30. Es por ello que la propuesta señalada en el proyecto de ley, al pretender convertir a SUNEDU en un ente autónomo desvinculado del Ministerio de Educación, amenaza lo establecido en la sentencia N° 0017-2004-AI/TC y pone en evidencia el afán de restarle fuerza y legitimidad a dicha superintendencia, asimismo, desconoce los alcances de la sentencia en cuanto determinó como parte del fallo la creación de una superintendencia libre de intereses, imparcial que pueda objetivamente cumplir la labor de supervisar a las universidades, filiales, programas u otros, con el propósito de garantizar la calidad universitaria.
- 2.31. Ahora bien, en la sentencia EXP N° 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC, se cuestionó la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley Universitaria, oportunidad en la cual el Tribunal Constitucional rechazó dicho extremo de la demanda y precisó que la SUNEDU no es el único organismo público adscrito al Ejecutivo, y propiamente en el caso de las superintendencias si bien formalmente están adscritas al ejecutivo, cuentan con autonomía funcional, económica y presupuestal.
- 2.32. Por lo citado, se concluye que la propuesta de modificación contenida en el proyecto de ley cuestionado, respecto del artículo 12 de la Ley Universitaria contraviene las sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que tiene la calidad de cosa juzgada; por tanto, su continuidad si constituye una amenaza a la cosa juzgada constitucional y al derecho a la educación universitaria de calidad

TEXTO LEY N° 30220

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU La SUNEDU tiene las siguientes funciones: 15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable. (...)15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.

TEXTO PROYECTO DE LEY

“Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU.- La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.

(...)15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.

(...)En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.(...)”

Observación: Elimina la supervisión del cumplimiento de condiciones básicas de facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

como prevé que contrate servicios para el cumplimiento de funciones, no se indica a cuál de las funciones se refiere.

2.33. En la sentencia EXP N° 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC, se analizaron las funciones de la SUNEDU, establecidas en el artículo 15 de la ley universitaria, la demandada invocó afectación a la autonomía universitaria, en su momento el Tribunal Constitucional analizó si *“la autonomía universitaria constituye una suerte de independencia política del quehacer universitario respecto del Estado, precisando nuevamente que la adscripción de un organismo a determinado sector no supone dependencia política, técnica o funcional, validando el Tribunal Constitucional las competencias previstas en el artículo 15, al considerarlas, en abstracto, correctamente alineadas con el contenido mínimo que en la sentencia mencionada se indicara, sin incidir en los aspectos expresamente proscritos.*

2.34. Ahora bien revisado el proyecto de ley, se advierte que se pretende eliminar la función de SUNEDU, consistente en aprobar o denegar solicitudes de licenciamiento de escuelas y programas de estudios conducentes al grado académico; así como la posibilidad de supervisar las mismas, sin considerar que precisamente la crisis en la educación universitaria determinada por el Tribunal constitucional se debió a la falta de supervisión de creación de facultades, de modo tal que se dejó de lado la calidad en la educación universitaria, constituyendo más un negocio para los dueños de las universidades y filiales, y otros cursos destinados al grado académico.

“7. Con el objeto de resguardar la calidad de la educación, se debe garantizar que la educación universitaria y las carreras que en ellas se ofrecen, guarden correspondencia con la demanda del mercado laboral. Resulta ser deber del Estado supervisar la realización de un estudio técnico sobre la aludida demanda laboral, de forma tal que la creación de nuevas filiales o facultades universitarias se adecue razonablemente a los índices de la referida demanda. (...) 9. Por tanto, en virtud de la exigencia de promover una educación universitaria para el trabajo, la regulación legislativa de los requisitos que deberán cumplir los proyectos de creación de una filial o una nueva facultad, como mínimo deberá contener: (i) sólo las universidades institucionalizadas están posibilitadas de crear nuevas facultades o filiales, según estudios técnicos que lo demuestren; (ii) los proyectos deberán sustentar las razones de conveniencia y la factibilidad de la filial o la nueva facultad, garantizando un nivel de calidad; y, (iii) las nuevas filiales o facultades deberán guardar adecuación con la demanda en el mercado laboral nacional. 10. No obstante, en nuestro sistema la constitución de filiales según la Ley N.º 27504 no optimizó el derecho al acceso a la educación. Por el contrario, a partir del análisis del ámbito fáctico de la actuación concreta de la ANR y del CONAFU al momento de autorizar el funcionamiento de universidades y sus filiales se constata que tuvo un impacto lesivo de los derechos fundamentales de los educandos universitarios. (...).

2.35 Del modo descrito es que en el EXP N° 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC, ya se había determinado que resultaba necesario establecer requisitos para la creación de una nueva filial, facultad, las que hasta entonces no eran supervisadas por la ANR y CONAFU. En la sentencia analizada el Tribunal Constitucional deja establecida su postura en cuanto la importancia de la supervisión de la calidad de la educación a través de una labor que requiere de un control externo imparcial; dicho control debe ser realizado antes de que los promotores sean autorizados a desarrollar una actividad educativa así como con una evaluación permanente y rigurosa que asegure a finalidad educativa; solo así se cumplirá el propósito establecido en la constitución en cuanto a la educación así como en lo que se refiere a la formación del ser humano para el trabajo;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

- 2.36. Es evidente que con la propuesta de modificación del artículo 15 de la Ley Universitaria se busca eliminar cualquier supervisión que SUNEDU pueda realizar respecto de la calidad educativa universitaria, a favor de universidades, filiales, escuelas de post grado que no cumplen con brindar las condiciones adecuadas a los usuarios finales, -estudiantes universitarios-; sin considerar que precisamente el Tribunal Constitucional intervino vía la sentencia N° 017-2008-PA/TC analizada porque debido a la falta de supervisión por parte del Estado, sólo existía lucro, mas no formación académica; por lo citado, retornar a la falta de supervisión de la calidad educativa con el rigor que la sentencia estableció, se constituye en una clara amenaza a la calidad educativa universitaria así como a la sentencia analizada, por contravención a la cosa juzgada constitucional-.

TEXTO LEY 30220

Artículo 17. Consejo Directivo 17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera:

17.1.1 El Superintendente de la SUNEDU, quien lo presidirá.

17.1.2 Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), con un nivel no menor de Director General.

17.1.3 Cinco (5) miembros seleccionados mediante concurso público. Dos serán docentes provenientes de universidades públicas y uno de universidad privada. En estos casos cumplirán con lo señalado en el punto 17.2.1.

Los otros dos seleccionados serán personalidades que cumplan con lo señalado en los puntos 17.2.2 o 17.2.3. Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Superintendente, perciben dietas por las sesiones en que participan, aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los ciudadanos seleccionados son designados por un periodo de cinco (5) años, en la forma prevista en el Reglamento de Organización y Funciones, con opinión favorable del Consejo Nacional de Educación, aprobada por mayoría simple para cada ciudadano. Todos los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema referendada por el Ministro de Educación.

17.2 Los ciudadanos seleccionados mediante concurso público, deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

17.2.1 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años como Docente Principal, ó

17.2.2 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años de experiencia en el campo de la investigación y el desarrollo de las ciencias y el conocimiento, con investigaciones y publicaciones en revistas científicas indexadas, ó

17.2.3 Contar con el grado académico de Doctor o Maestro habiéndolo obtenido con estudios presenciales y haber desempeñado cargos de gestión en el ámbito público o privado o en el ámbito educativo, por un periodo mínimo de 10 (diez) años.

Los ciudadanos seleccionados no pueden ser reelegidos de manera inmediata. El concurso para la selección de miembros del Consejo Directivo de la SUNEDU otorga el puntaje máximo en la etapa correspondiente, a los candidatos que hayan obtenido el grado de Doctor, a tiempo completo y dedicación exclusiva. En ningún caso se podrá seleccionar a los cinco ciudadanos integrantes del Consejo Directivo bajo el mismo requisito.

TEXTO PROYECTO DE LEY

“Artículo 17. Consejo Directivo:

17.1. El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU, es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Esta conformado de la siguiente manera:

17.1.1 Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.

17.1.2 Un representante de las universidades privadas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.

17.1.3 Un representante del CONCYTEC.

17.1.4 Un representante del SINEACE.

17.1.5 Un representante del Ministerio de Educación

17.1.6 Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre sus miembros representantes.

Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector (a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antigua.

17.2 Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. No hay reelección.

Los miembros del Consejo Directivo deben contar con el grado académico de Doctor y experiencia en docencia y gestión universitaria.

(...) Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser profesionales de reconocido prestigio y se ciñen a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.2 de la presente Ley. (...)

17.5 Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que: Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas, o de otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos dos (2) años antes de postular al cargo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

*Sean autoridades, directivos, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas.
En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos un año antes de asumir el cargo.
Haber sido usuario de las referidas entidades, no constituye causal de inhabilitación.(...)*

OBSERVACIÓN: En cuanto a los representantes de CONCYTEC, SINEACE Ministerio de Educación y Consejo Nacional de decanos de los colegios profesionales, se propone que deben ser profesionales de reconocido prestigio, la norma no exige alguna condición de especialización o estudios superiores que haga prever que se está ante un profesional altamente calificado, y que pueda aportar a la calidad educativa que se busca, por el contrario se elimina el acceso mediante concurso público para ser miembro del consejo directivo, excluye a las Universidades privadas asociativas que no tienen la figura del rector y las universidades públicas licenciadas que sean miembros del consejo directivo.

- 2.37. Se ha buscado con SUNEDU sea un órgano técnico altamente especializado, por ello el superintendente además de tener el grado de doctor tenga 10 años mínimo de experiencia profesional, del mismo modo estándares elevados han sido exigidos al representante de CONCYTEC y concurso público para los demás representantes.
- 2.38 En el desarrollo de la sentencia emitida en el expediente 00017-2008-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció la necesidad de un **control externo imparcial**, expresamente se indicó el fundamento 15 refiriéndose tanto a la ANR y CONAFU, que al estar conformado por personas que están ligadas a universidades, la evaluación, supervisión y control no podría ser objetiva, puesto que se determinó que las medidas que implementaban hasta entonces respondían a intereses particulares. Y claramente se indica: *“Es por ello que no podemos exigir a una Comisión, que tiene como función principal controlar y evaluar el funcionamiento de las universidades, imparcialidad y objetividad **cuando los integrantes de dicha comisión evidentemente defenderán intereses de las universidades de las cuales han sido propuestos o a las cuales están ligados, por lo que dicha función no podría ser ejercida de ninguna manera por dicho órgano**”*, de este modo el Tribunal ya estableció que los delegados o designados por universidad no serán idóneos, por ello se ha previsto el concurso público de los docentes; por tanto disminuir los estándares para acceder a SUNEDU, pasar de un concurso público a una mera designación si contraviene la sentencia que pretendía la existencia de una superintendencia imparcial exigente en cuanto a niveles de educación.
- 2.39. Ahora bien, en el fundamento 160. de la sentencia EXP N° 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC, se advierte que el Tribunal constitucional se pronunció en cuanto a la proximidad de los miembros del Consejo Directivo de SUNEDU con las universidades, indicando que ello no se encuentra constitucionalmente mandado, y cae dentro de la discrecionalidad del legislador, pero dejando establecido que no se acredita arbitrariedad o falta de proporcionalidad, estableciendo la constitucionalidad de artículo 17. Ello quiere decir que la posibilidad de que se détermine quienes conforman SUNEDU es posible de legislar pero obviamente observando los términos de las sentencias en comentario, es decir, orientado la imparcialidad de la que debe gozar dicha superintendencia y la excelencia de dicho consejo directivo.
- 2.40. Se verifica que la propuesta de modificación del artículo 17, pretende que entre los miembros del consejo directivo se elija al Superintendente de SUNEDU; sin considerar que el artículo 20 que quedaría vigente establece el perfil del Superintendente que debiera ser designado por el Ministerio de Educación y en aquellos otros miembros que no acrediten no menos de cinco años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada estarían excluidos de ser Superintendentes.
- 2.41. Asimismo, en el fundamento 174 de la STC EXP.017-2008-PI/Tc, se precisó que el control externo de la calidad educativa universitaria, debe ser llevado a cabo por organismos imparciales que no se encuentren vinculados ni directa ni indirectamente con las entidades evaluadas, y debe estar caracterizado por la implementación de un sistema



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

exigente y obligatorio de evaluación, acreditación y auditoria; pero está siendo obviado en el proyecto de ley.

Texto de la ley vigente

Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU.- El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es designado mediante resolución suprema a propuesta del Ministro de Educación por un periodo de tres años, pudiendo ser renovada su designación por un periodo adicional. El Superintendente continúa en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. El ejercicio del cargo es remunerado y a tiempo completo.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

“Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU.

El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años entre los miembros del Consejo Directivo y no puede ser reelegido. Su designación es efectuada mediante resolución ministerial del titular del Sector.

Observación: Se prescinde de profesional altamente especializado, y se encarga a un miembro del directorio dicha labor, los cuales no se les exige un perfil elevado de acuerdo a la labor a desarrollar. Desvincula al Ministerio de Educación de la designación de un personal calificado.

2.42. La Ley Universitaria identificó al superintendente como el funcionario designado por parte de Ministerio de Educación; la demandada considera que el superintendencia de SUNEDU, debiera recaer en uno de los miembros del consejo directivo, ello esta vinculado a que a decir de la exposición de motivos es e ejecutivo el que lidera en sunedu cuando debiera ser la universidad, no obstante ello en la sentencia emitid en el EXP N° 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC, se resolvió el requerimiento referido a la designación del superintendente de SUNEDU. precisando el Tribunal Constitucional que el hecho de que uno de los poderes del Estado designe a determinados funcionario no necesariamente, implica que exista una relación de dependencia respecto de dicha instancia. Indicando *“171.El Congreso de la República, por ejemplo, designa a los Magistrados del Tribunal Constitucional, al Defensor del Pueblo y a parte de los miembros del directorio del Banco Central de Reserva, respetando para ello un marco garantista previamente establecido, y esto no transforma a quienes fueron elegidos por el Congreso en representantes o funcionarios subordinados al poder político.”* (...)I 75.*En el caso de la SUNEDU, el Superintendente se integra a un Consejo Directivo conformado por un representante del CONCYTEC, tres docentes y dos ciudadanos seleccionados por concurso público. Además, sus competencias personales, previstas en el inciso 2 del artículo sub examine, se limitan a la representación de la institución y a asegurar el normal desarrollo sus funciones.*”, sin embargo no obstante pretender excluir al Ministerio de Educación, para fines de oficializar la designación se solicita la intervención del titular del sector (no se indica, pero debe entenderse que se trata del Ministerio de Educación)-

2.43. Considerando que el Tribunal Constitucional determinó que es constitucional la norma que estableció que el superintendente sea designado por el ministerio de educación no implica que sea subordinado del Ejecutivo; la propuesta de modificación normativa que pretende que sea elegido por y entre los miembros del Consejo Directivo, excluyendo el perfil calificado del superintendente, debilita a SUNEDU y lógicamente lo que se esperaba de dicha entidad conforme se estableció en la STC 017-2008-PI/TC, lo que es



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

una amenaza al derecho a educación universitaria superior y a la cosa juzgada establecida en las sentencias citadas referidas a la Ley Universitaria.

TEXTO DE LA LEY N° 30220.

PRIMERA. Mecanismos de fomento para mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las universidades públicas. Dispónese el diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que incentiven y/o fomenten la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los montos y criterios técnicos, entre otras disposiciones que se estimen necesarias, para la aplicación de los citados mecanismos.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Designación de integrantes.

En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se designarán a los nuevos integrantes, el Consejo, a la SUNEDU. Una vez, designados sus integrantes, el Consejo Directivo, a convocatoria de cualquiera de sus miembros podrá instalarse y elegir al Superintendente.

En ese plazo, los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente, continuaran ejerciendo las funciones que le sean compatibles con la presente Ley.

Instalado el nuevo Consejo Directivo, cesan en sus funciones los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente.

Observación: se está eliminando la disposición referida a mecanismos y herramientas que incentiven la mejora de la calidad educativa, por disposiciones vinculadas a la instalación del cargo.

- 2.44. La primera y disposición complementaria propone que se disponga la instalación de los miembros del consejo directivo de SUNEDU, y elegir al superintendente previa convocatoria de cualquiera de sus miembros a los 30 días de entrada la ley; sin embargo, elimina las acciones dispuestas para la calidad educativa que tanto se exige en la sentencia 00017-2008-PA/TC para mejorar la educación de las universidades públicas, no encontrándose el sustento de ello en las consideraciones del proyecto de ley; siendo evidente que esta propuesta de modificación afecta lo amenaza lo resuelto en la sentencia 00017-2008-PA/TC y se convierte en una amenaza al derecho a la educación universitaria de calidad.
- 2.45. Estando a lo desarrollado, los proyectos de ley acumulados signados 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR constituyen una verdadera amenaza al derecho a la educación y educación de calidad la cual corresponde a un grupo de ciudadanos indeterminados – estudiante universitarios-
- 2.46. Al haber analizado las propuestas del proyecto de ley, se advierte que las propuestas son una amenaza al derecho constitucional de la educación universitaria, más aun al revisar la exposición de motivos un fundamento de la reforma no puede ser el pretender librar de sanciones económicas u otros a quienes fueron sancionados por no brindar una educación de calidad, porque el perjudicado es el educando, quien invierte en una universidad, y que hasta antes de SUNEDU no era supervisada; por ello este proyecto de ley que flexibiliza tanto en su conformación, separa a superintendente de la supervisión del Ministerio de Educación, cuestiona la imposición de multas por parte de los gobiernos regiones y locales, entre otros, es una amenaza desconoce las sentencias



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

emitidas por el Tribunal Constitucional y amenaza al derecho a la educación y educación de calidad.

- 2.47. Respecto de la alegada afectación del principio derecho de independencia.- en el caso concreto se indica que para lograr que SUNEDU continúe con la reforma en la educación es indispensable que su función sea independiente, e derecho constitucional alegado es propio de la función jurisdiccional, el congreso no ejerce formal o materialmente jurisdicción, por tanto no se determina amenaza al artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

Cuestión final.-

- 2.48. Se precisa que una norma cuya constitucionalidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, puede ser modificada y derogada por el Congreso de la República, lógicamente porque la función del Congreso es legislar, sin embargo, en el caso de las modificaciones deberán estar orientadas a la optimización del derecho que se busca proteger en este caso el derecho a una educación universitaria de calidad, es decir, reconocer lo avanzado y optimizar el derecho, considerando lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias Exp. N.º 0017-2008-PI/TC, EXP N.º 014-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, 0007-2015-PI/TC Y EL EXP N.º 023-2014-PI/TC; en el presente caso, es evidente que pese a las observaciones, a las opiniones consultivas realizadas en la evaluación realizada a proyectos de ley acumulados signados 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR se pretende emitir una norma que flexibiliza el control y supervisión que se ha exigido sobre las universidades para mejorar el servicio que actualmente prestan, lo que se traduce en una amenaza al derecho a la educación universitaria de calidad y lo decidido por el Tribunal Constitucional .
- 2.49. **De los costos y costas del proceso.-** De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal Constitucional, al tratarse de entidades públicas, no se advierte que se hayan generado costos procesales en tanto ambas actúan a través de sus procuradurías públicas, por tanto se exonera del pago de costos y costas a la parte vencida.

III. DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la nación, la Juez del Segundo Juzgado Constitucional de Lima, **DECLARA.**

FUNDADA la demanda interpuesta por Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, contra el Congreso de la República, sobre proceso de Amparo contra los proyectos de ley acumulados signados 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR; en consecuencia, NULO el procedimiento legislativo orientado a la modificación de los artículos 1, 12, 15, 17, 20, primera disposición complementaria final de la Ley N.º 30220.

CUMPLA El Congreso de la República a observar el contenido de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes STC 00017-2008-AI/TC, STC N.º 014-2014-PI/TC y STC 023-2014-PI/TC y el derecho a la educación universitaria de calidad al momento de ejercer su función legislativa.- Sin costas ni costos. TR y Hs.-

La sentencia ha sido elaborada por la Juez Especializado Provisional Milagros Marilyn Grajeda Bashualdo, solo para fines de la notificación electrónica suscribe la magistrada Carla Paola Madueño Ruiz.